



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1832/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO IV-
1724/2024

N1-ELIMINADO 1

PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

EDUARDO RAFOLS PÉREZ

**GUADALAJARA, JALISCO, VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

Por recibido el oficio 6480/2024 de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por el que el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, informa que en la Décima Octava Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se designó como ponente al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez para resolver el recurso de reclamación 1832/2024, derivado del juicio de nulidad 1724/2024 del índice de la cuarta sala unitaria de este Tribunal.

De la revisión realizada a los autos del citado juicio administrativo 1724/2024 y, de la consulta efectuada al sistema integral de administración de juicios que controla este Tribunal, se advierte que la sala unitaria dictó sentencia definitiva el doce de agosto de dos mil veinticuatro, además de que dicha resolución se confirmó en la apelación 1841/2024.

Por lo tanto, al haberse dictado sentencia definitiva en el presente juicio así como al haberse confirmado la misma, no es factible resolver el recurso de reclamación **1832/2024**, puesto que este último ha quedado sin materia.

Se invoca como hecho notorio la publicación realizada del boletín electrónico emitido por este Tribunal a través de la página de internet.

<https://tjajal.gob.mx/boletines>

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia XX.2o. J/24 (9º)¹, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y, XXII. J/12 (9º)², dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que establecen:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Enero de 2009, Materias(s): Común. Registro digital: 168124. página 2470.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997. Materias(s): Común. Página 295. Registro digital: 19953.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

En consecuencia, no se entra al estudio de los agravios vertidos por la autoridad demandada en contra de la sentencia interlocutoria de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Resulta aplicable en apoyo de lo resuelto, la Jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.)³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así con fundamento en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta Entidad⁴, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 42, mayo 2017, tomo I, página 638.

⁴ **Artículo 65.** El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente, las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

Artículo 67. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se integrará por una Sala Superior conformada por tres magistrados; así como de salas unitarias, que tendrán la competencia que establezca la Ley.

Justicia Administrativa⁵, así como 1, 2, 89 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se declara sin materia el recurso de reclamación** intentado en contra de la sentencia interlocutoria de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio administrativo 1724/2024, del índice de la cuarta sala unitaria de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos
algh

⁵ **Artículo 8.** Sala Superior – Atribuciones

1. La Sala Superior tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver los recursos en las materias que sean competencia del Tribunal y que conozcan en primera instancia las Salas, salvo disposición legal en contrario;



Expediente: 1832/2024
Recurso de Reclamación

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."